El suscrito secretario deja constancia que la abogada GLADYS GOMEZ CARGES allego las respuestas dadas por las EPS, en las cuales en una le negaron dar la información solicitada y en la otra se evidencia que el número de la cedula no coincide con la información de la persona la cual que debía solicitar. Pasa al despacho del Señor Juez para lo que estime procedente. Provea.

Confines, Marzo siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial y conforme al primer hecho que se menciona, la EPS Sura, mediante el comunicado del 22 de febrero del 2023 manifiesta que con relación a la información de los afiliados la Corte Constitucional declaro que las bases de datos no son públicas por lo cual se negó a suministrar la información sobre la afiliación de ALBA ESTHER LAMO VASQUEZ.

En relación con la segunda petición elevada ante la Nueva EPS en donde no se registra en debida forma la cedula de ciudadanía con el usuario en cuestión, la señora CLARA INES LAMOS VASQUEZ, cuyo número de cedula correcto es **63.276.423**, es pertinente que la apoderada subsane este error presentando en debida forma el derecho de petición ante la EPS Salud Total el cual está registrado como la entidad a la cual está afiliada la señora CLARA INES LAMOS VASQUEZ en el régimen contributivo.

En relación con estas peticiones pendientes a lograr la notificación personal de los demandados y como quieran que se han agotado las actuaciones por parte de la apoderada de la parte demandante en este proceso, sin que se lograra con parte de las EPS informar , razón por la cual el despacho en atención a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP ,*oficiará a las entidades que cuentan con la base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado .*

Respecto a la tercera solicitud en la cual se informa por parte de la apoderada GLADYS GOMEZ CARGES que saldrá del país por un periodo de tiempo, si bien es cierto no se han fijado audiencias para esas fechas, no es procedente su petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y entre otros que señala las justificaciones de ausencia en una audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, como tampoco si se fija la fecha de la audiencia no se pondrá suspender ya que no cumple como una de las causales descritas en el artículo 161 del CGP .Además obsérvese que al tenor de lo dispuesto en el artículo en referencia que desarrolla la audiencia:

"2. Intervinientes. *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las EPS, que suministren en forma oportuna la dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico de las señoras ALBA ESTHER LAMO VASQUEZ y CLARA INES LAMO VASQUEZ, y una vez allegada la parte actora procederá a la notificación de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de no fijar fecha para audiencia por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ

FERNANDO MAYORGA ARIZA